



Resolución Ministerial

N°424-2022-MTC/01

Lima, 26 MAYO 2022

VISTOS: El Informe N° 0286-2022-MTC/12.08 de la Dirección de Regulación y Desarrollo Aeronáutico de la Dirección General de Aeronáutica Civil, el Informe N° 001-DSCP-2022 y el Memorando N° 3410-2022-MTC/07 de la Procuraduría Pública, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y ALTESA CONTRATISTAS GENERALES S.A. suscribieron el Contrato N° 020-2018/10 con fecha 7 de diciembre de 2018, para la ejecución de obra "Movimiento de tierras en sectores Resa Sur y Luces de aproximación a la Pista 34 del Aeropuerto Internacional de Chinchero-Cusco (AICC)" por un monto total de S/ 34 664 584,24 (Treinta y cuatro millones seiscientos sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y cuatro y 24/100 soles) por un plazo de ejecución contractual de doscientos setenta y dos (272) días calendario;

Que, con fecha 20 de mayo de 2021 ALTESA presentó su demanda con un petitorio que planteaba tres (3) pretensiones principales; dos (2) pretensiones subordinadas a la Primera Pretensión Principal; y una (1) pretensión subordinada a la Segunda Pretensión Principal, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho de cada una de ellas;

Que, con fecha 9 de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral integrado por los abogados Fernando Vidal Ramírez, Presidente del Tribunal Arbitral, Pedro Roca Miock, Árbitro, y Eric Franco Regjo, Árbitro, emitió el Laudo Arbitral que resolvió las controversias derivadas del Contrato N° 154-2018-MTC/10 "Movimiento de Tierras en Sectores Resa Sur y Luces de Aproximación a la Pista 34 del Aeropuerto Internacional de Chinchero Cusco (AICC)";

Que, con fecha 17 de febrero de 2022, el Tribunal Arbitral emite el LAUDO FINAL que resuelve las cuestiones controvertidas sometidas a arbitraje por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de la ejecución del Contrato N° 020-2019-MTC/10;



Que, mediante Memorando N° 3410-2022-MTC/07 de fecha 18 de mayo de 2022, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitó a la Secretaría General la tramitación de la resolución administrativa a fin de interponer el recurso de anulación de laudo;

Que, la Procuraduría Pública sostiene que el Laudo Arbitral contiene una serie de vicios o defectos de motivación como son la motivación aparente, motivación incongruente y motivación insuficiente, inclusive se advierte una manifiesta vulneración de la normativa de contratación pública, que vulneran el debido proceso, toda vez que, el Tribunal Arbitral no habría cumplido con fundamentar de manera coherente las razones mínimas que dan sustento a su decisión;

Que, las afirmaciones efectuadas por el Tribunal Arbitral, en el extremo de los numerales 110, 111, 112, 113, 114, 118, 120, 121, 122, 123, 125 y 126 resultan imprecisos y contrarios a lo manifestado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la Procuraduría Pública señala que el Tribunal Arbitral no habría analizado que *"(...) la Entidad habría objetado el cambio de personal, ni tampoco habría analizado adecuadamente las constancias presentadas por los trabajadores para justificar sus ausencias. No obstante, y tal como hemos desarrollado y probado en el presente arbitraje, es responsabilidad del Contratista asegurar la participación en la ejecución de la prestación del personal ofertado. Hecho que no ha sido analizado por el Colegiado, pese a que durante las audiencias celebradas en el presente caso, se hizo referencia a la falta de diligencia del en su oferta la participación del Ing. Pérez Olaya (especialista en suelos y pavimentos), quien, lamentablemente padecía de cáncer, y por ende no podía realizar el trabajo en campo, tal y como se había ofertado y contratado"*;

Que, del mismo modo, el Tribunal Arbitral no ha determinado un análisis respecto a las obligaciones de ALTESA CONTRATISTAS GENERALES S.A. respecto a la presencia del personal clave, toda vez que, *"(...) solo se ha manifestado que interpretar que el supuesto objeto de la penalidad podría extenderse a cualquier tipo de persona (no clave) resultaría en montos exorbitantes, transgrediendo los principios y reglas del Reglamento de la Ley de Contrataciones."* En este sentido, y pese a que la Consulta 208, es manifiestamente clara, y a que esta era de conocimiento del Contratista, y forma parte del Contrato y es exigible, como tal, el Colegiado ha determinado una supuesta trasgresión a los principios y Reglas del Reglamento. No obstante, no hace referencia a la aceptación del Contratista, respecto a las observaciones efectuadas por la Supervisión";





Resolución Ministerial

Que, de lo expuesto, la Procuraduría Pública determina que la motivación expuesta por el Tribunal Arbitral, referente a la improcedencia de la penalidad aplicada, adolece de una falta de motivación evidente, siendo que existieron falencias durante la ejecución del contrato por parte del Contratista. No obstante, las penalidades aplicadas se han dejado sin efecto, sin el debido sustento o motivación que fundamente dicha decisión, existiendo claras contradicciones en el análisis efectuado por el Tribunal Arbitral;

Que, además, el Tribunal Arbitral ha dejado de lado efectuar un análisis respecto a las pruebas ofrecidas por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre las cuales se encuentra el Informe N° 023-2019/CONSORCIO SUPERVISOR CHINCHERO, a través del cual, la Supervisión manifestó que los mayores metrados de la partida de excavación masiva del Expediente Técnico de Obra (ETO), se enfocaba en la necesidad de completar los rellenos en el espacio comprendido entre las progresivas 0+560 y 0+860 Km, por lo que, la motivación efectuada por el Tribunal Arbitral no se encuentra debidamente sustentada en los medios probatorios ofrecidos por la Entidad, ni tampoco se ha efectuado un análisis de la "duplicidad" precisada por la entidad, determinando un pago sin considerar dichos hechos;

Que, el literal b) del numeral 1 del inciso 63.1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje establece que "1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz. b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. (...)";

Que, el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, dispone que las entidades no pueden interponer recurso de anulación de laudo u otra actuación impugnada en vía judicial, salvo que se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta: i) que la acción judicial sea autorizada por la máxima autoridad de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable; y ii) que la referida autorización sea aprobada por el Titular del Sector correspondiente, excepto tratándose de Ministerios en cuyo caso, la autorización deberá ser aprobada por Consejo de Ministros;



Que, el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado establece que “Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado”;

Que, el artículo 26 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, establece que la Procuraduría Pública es el órgano de defensa jurídica, encargado de representar y defender los derechos e intereses de dicho Sector; asimismo, ejerce sus funciones conforme a la Constitución Política y a las normas del Sistema de Defensa Jurídica del Estado;



Que, mediante Informe N° 001-DSCP-2022 y Memorando N° 3410-2022-MTC/07 la Procuraduría Pública, ha justificado las razones para la interposición del recurso de anulación del Laudo Arbitral, Expediente Arbitral N° 2794-166-20, seguido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y ALTESA CONTRATISTAS GENERALES S.A.; por lo que opina que se gestione la autorización para que el referido órgano de defensa jurídica presente la anulación del citado laudo arbitral ante el fuero jurisdiccional;

Que, el Consejo de Ministros en su Sesión de fecha 25 de mayo de 2022, acordó aprobar la autorización para la interposición del recurso de anulación contra el Laudo Arbitral, Expediente Arbitral N° 2794-166-20, seguido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y ALTESA CONTRATISTAS GENERALES S.A.;

Que, teniendo en consideración las opiniones emitidas por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, la Procuraduría Pública y la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde autorizar a la Procuraduría Pública a interponer recurso de anulación contra el Laudo emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Expediente Arbitral N° 0034-2020-CL, seguido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y ALTESA CONTRATISTAS GENERALES S.A.;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; el Decreto Legislativo N° 1326,



Resolución Ministerial

Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje; el Texto integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer el recurso de anulación contra el Laudo emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Expediente Arbitral N° 0034-2020-CL, seguido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y ALTESA CONTRATISTAS GENERALES S.A., conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc)

Regístrese y comuníquese.

JUAN MAURO BARRANZUELA QUIROGA
Ministro de Transportes y Comunicaciones